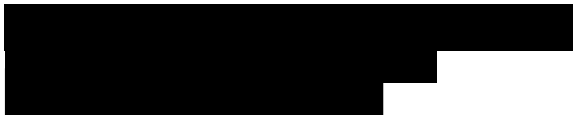




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n
Tlf.: 956 90 22 44 - 47. Fax: 956245271

N.I.G. [Redacción]
Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil [Redacción] 2021
Negociado: [Redacción]
Autos de: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [Redacción] /2019
Juzgado de origen: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE CADIZ

Apelante: [Redacción]
Procurador: [Redacción]
Abogado: MARIANO GARCIA ABASCAL
Apelado: [Redacción]
Procurador: [Redacción]
Abogado: [Redacción]

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE: D. CARLOS ERCILLA LABARTA

Magistrados

D. ÁNGEL LUIS SANABRIA PAREJO

D. ÓSCAR ALCALÁ MATA

Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Cádiz

Procedimiento de Modificación de Medidas nº [Redacción] 2019

Rollo Apelación Civil nº: [Redacción] 2021

SENTENCIA Nº 1141 /2021

En la ciudad de Cádiz, a quince de noviembre de dos mil veintiuno.



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 1/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
[Redacción]	[Redacción]	[Redacción]	[Redacción]



Vistos en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial los autos de Modificación de Medidas seguidos con el nº 58 del año 2019, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Cádiz, rollo de apelación de esta Audiencia nº [REDACTED] del año 2021, a instancia de D. [REDACTED] representado en esta alzada por D^a [REDACTED] y defendido por D. Mariano García Abascal; frente a D^a [REDACTED] representada por el Procurador D^a [REDACTED], y asistida por D. [REDACTED] siendo parte el Ministerio Fiscal, e interviniendo como Ponente el Magistrado-Juez D. Óscar Alcalá Mata.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Cádiz con fecha 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: “ *Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE DIVORCIO presentada por D. [REDACTED] contra [REDACTED], sin especial pronunciamiento en costas.*

QUE DEBO APROBAR Y APRUEBO el acuerdo de modificación alcanzado en relación al régimen de visitas fijado en la sentencia de 17-10-2018 y consistente en que éste será sustituido por el acuerdo de voluntades de flexibilizar las visitas y contactos entre padre e



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 2/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



hijos (adolescentes ambos de 16 años) contando con la voluntad y el acuerdo de los menores,"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Cádiz, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandada y por el Ministerio Público escrito adheriéndose al recurso interpuesto, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 5ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 8 de noviembre de 2021 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Óscar Alcalá Mata, JAT con destino en la Sección 5ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en lo que no se opongan a los que a continuación se exponen.



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 3/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la dirección jurídica del Sr. [REDACTED] la sentencia de instancia, fundando en el error en la valoración probatoria al no acceder a la extinguir el uso y disfrute del domicilio familiar atribuido a los hijos, nacidos el 22 de octubre de 2004, y a la apelante y progenitora custodia por Sentencia de divorcio dictada el día 17 de octubre de 2018 en los autos de Divorcio Contencioso [REDACTED]/2017. Centra dicho error en la valoración que hace la Juez a quo sobre el desconocimiento de la relación de convivencia en el domicilio familiar entre la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] (nueva pareja de la apelada) al tiempo del dictado de dicha sentencia que homologa judicialmente lo convenido por las partes.

Por su parte, la dirección jurídica de la parte apelante estima plenamente conforme a derecho la sentencia de instancia habida cuenta de la acertada valoración de la prueba practicada.

El Ministerio Público estima producida una modificación sustancial de circunstancias y considera de aplicación la doctrina jurisprudencial sentada a raíz de la STS 641/2018, de 20 de noviembre por el Pleno de la Sala 1ª de nuestro más Alto Tribunal.

SEGUNDO.- Con arreglo a constante doctrina jurisprudencial, la modificación de medidas, al hallarnos ante un procedimiento de divorcio precedido de un precedente procedimiento de separación, comporta la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la realidad y así se acredite, de una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 4/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



cuenta al tiempo de su adopción. b) la importancia de dicha modificación o alteración, es decir, que sea sustancial, de tal relevancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas. C) que la variación no sea episódica o transitoria, sino que presente caracteres de estabilidad o permanencia y d) que la modificación o alteración no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante.

En suma y en observancia de lo prevenido en los citados preceptos y en consonancia con el carácter excepcional de la variación, es requisito de concurrencia imprescindible, que se produzca un alteración sustancial, importante o significativa y permanente y no transitoria o contingente, de las circunstancias en relación con la situación que se tomó en consideración al establecerlas, de suerte que la prosperabilidad de la acción modificativa, viene condicionada a la acreditación plena y cabal, del cambio real y efectivo de alguna o algunas de las circunstancias que fueron presupuesto de las medidas, determinante en todo caso de unas consecuencias jurídicas distintas, recayendo, lógicamente, la carga de la prueba sobre aquel que afirma el cambio sustancial que justifica la modificación (arg. art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En segundo lugar, habiéndose alegado error en la valoración probatoria esta Sala tiene reiteradamente declarado que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 5/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN			



23-9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez de instancia y no a las partes (STS 7-10- 97), habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3-94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1-93), en valoración conjunta (STS 30- 3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez de instancia forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

En el supuesto sometido a revisión no podemos compartir que el error en la valoración probatoria se haya producido, pues llegamos a idéntica conclusión que la Juez a quo sobre el conocimiento efectivo de la situación previa de convivencia en el domicilio familiar al tiempo del dictado de sentencia, aunque no podemos compartir las consecuencias derivadas de la misma, al considerarlas contrarias a la doctrina jurisprudencial asentada un mes después de la resolución judicial que se pretende modificar. Valoramos, aparte de los argumentos sostenidos en la sentencia de instancia, fundamentalmente la grabación de audio



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 6/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



(trascrita en el escrito de oposición, reseñada como *pendrive gris*), aportada por la parte demandada, que refleja la conversación mantenida entre el Sr. [REDACTED] y su hijo varón -de 12 años de edad en dicha fecha- y que cabría situar en el verano de 2017 (21 de julio según refleja el soporte de audio)- donde se vislumbra el efectivo y completo conocimiento de dicha situación que incluso se dice documentada con un informe de un detective privado. Deteniéndonos en dicho medio de prueba, y dado el escrito de conclusiones de la parte demandante, conviene advertir que no nos encontramos ante una prueba ilícita, en los términos del art. 11. 1 de la LOPJ, toda vez que la L. E. C. 1/2.000 ha regulado por vez primera la prueba de reproducción de la palabra o la imagen en los artículos 382 y 383. Así pues, en principio, si la ley admite éstos medios de prueba, no puede calificarse como ilícita su aportación, sino tan solo en aquéllos casos en los que dicha prueba haya sido obtenida habiendo violado algún derecho fundamental del demandante y ahora apelante, puesto que en ese caso tal prueba ha de rechazarse, incluso de oficio por el tribunal, al disponer dicho precepto que *"En todo tipo de procedimientos se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales"*. Sentado lo anterior, el estudio de la admisibilidad de ésta prueba nos obliga a recordar la doctrina sentada por el TC, que en la sentencia 114/84 de 29 noviembre , luego seguida por la 56/03 , *que denegó el amparo por considerar que el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida*. Como avanzamos, el soporte de audio traído a los autos refleja la conversación del propio actor con su hijo, que no atenta contra el secreto de comunicaciones ni fue obtenida vulnerando derechos fundamentales, máxime cuando el propio Sr. [REDACTED]



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 7/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



reconoce que también grababa la conversación, revelando incluso el hecho de ser consciente de que la conversación estaba siendo grabada.

Sentado cuanto antecede, la cuestión neurálgica de la *litis* estriba no tanto en el conocimiento sino en si lo homologado por la sentencia patentiza o no el consentimiento del Sr. [REDACTED] y al tiempo es acorde con la doctrina jurisprudencial recaída un mes después de tal homologación judicial. Recuérdese que la sentencia es de fecha 17 de octubre de 2018 mientras que la novedosa doctrina jurisprudencial recae y se asienta tras la STS de 20 de noviembre de 2018.

La respuesta, a juicio de la Sala, es contraria a dicha cuestión. En primer lugar, porque el propio tenor de la sentencia no atisbamos el consentimiento de la conocida realidad fáctica, a modo de estipulación de un uso compartido con tercero ajeno al círculo familiar. Simplemente la sentencia contempla la atribución del uso y disfrute de *“la vivienda ganancial que fuera familiar a la madre e hijos hasta que éstos alcancen la independencia económica”*. En tal sentido, pudiera generar duda la terminología jurídica empleada, mediante el uso de la fórmula verbal subjuntiva *“fuera”*, toda vez que pudiera suscitar interpretaciones de lo más variopinto, que van desde el hecho de ya no constituir vivienda familiar porque no convive la familia estricta o de una forma más obtusa y tergiversada -y por ello incierta- que se anticipa a la propia doctrina de nuestro más Alto Tribunal sobre la pérdida del carácter familiar de la vivienda por el hecho de convivir tercero extraño a la familia estricta. Ahora bien, si dicha realidad de convivencia extramarital era nítida para las partes, no tuvo reflejo en lo convenido y al no contemplarse de forma expresa no puede entenderse como presupuesto de un inexistente consentimiento -ni expreso ni tácito- de la



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 8/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



parte no conviviente que viene abonando la mitad de la cuota hipotecaria que grava tal domicilio. Antes al contrario, existe prueba que despeja toda duda sobre la falta de conformidad con dicha relación de convivencia con el Sr. [REDACTED] en el que fuera domicilio familiar. Así, es prueba incuestionable de tal falta de consentimiento que la causa penal seguida por las partes ante el Juzgado de lo Penal número 3 de Cádiz bajo el número de Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2017 precisamente tiene como trasfondo la ruptura de la relación matrimonial ante la sospecha del Sr. [REDACTED] de la relación extraconyugal mantenida por su ex esposa con el Sr. [REDACTED] O la propia denuncia de fecha 2 de mayo de 2017 interpuesta por la Sra. [REDACTED] por los daños perpetrados en el vehículo del Sr. [REDACTED] por aquel entonces descrito como amigo en la denuncia. O la ulterior denuncia de 23 de abril de 2018 del Sr. [REDACTED] (ya sí reconocido en el cuerpo de la denuncia como pareja de la Sra. [REDACTED] y residente en su domicilio), -sobre el intento de sacarlo el Sr. [REDACTED] de la carretera-. Y dicha nula o nefasta relación también es puesta de manifiesto en sede plenaria por el Sr. [REDACTED] Actuaciones de las que cabe colegir la directa oposición a dicha relación de convivencia en el domicilio familiar (artículo 386 LEC).

Llegados a este punto no podemos colegir que el conocimiento represente consentimiento de la situación de convivencia, pese al pacto que precede a la sentencia, sino que es la mera tolerancia impuesta por la circunstancia de la inexistencia de una doctrina jurisprudencial la que conlleva a aceptar el pacto -que como más arriba advertimos no suponía la admisión de tercero en el uso y disfrute del domicilio familiar-. La jurisprudencia asentada a raíz de la STS de Pleno de la Sala Civil de 20 de noviembre de 2018, es la que difumina las dudas interpretativas que generaba la aplicación de los artículos 90 y 96 CC, que de ordinario



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 9/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



representaban la automática atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a los hijos y con ellos al progenitor/a custodio.

En el contexto temporal en que se homologa lo acordado no existía la indicada doctrina jurisprudencial y por ende no podía imponerse a las partes un conocimiento diverso que sí pudieron adquirir tras el dictado de la STS de 20 de noviembre de 2018. Por ello la mencionada tolerancia *impuesta* al apelante, no puede convertir ni amparar una situación abusiva, no contemplada legal o jurisprudencialmente hasta dicha fecha, en situación de derecho. De forma que arbitrándose los mecanismos para hacer cesar dicha situación abusiva por mor de la consolidada doctrina jurisprudencial se impone la corrección y cese del abuso del derecho (artículo 7.2º CC), operando dicha doctrina como auténtico factor apreciativo del propio cambio de circunstancias y de la modificación sustancial (artículo 775 LEC y 90.3º CC) -sirva a modo de ejemplo el cambio jurisprudencial operado hacia el sistema de custodia compartida como verdadero supuesto de modificación sustancial-.

En su consecuencia, en el supuesto sometido a revisión debemos entender infringida por la sentencia de instancia la doctrina jurisprudencial asentada a raíz de la STS 641/2018, de 20 de noviembre del Pleno de la Sala 1ª que resuelve sobre el efecto que produce la convivencia del progenitor custodio con una nueva pareja respecto del derecho de uso de la vivienda familiar atribuido en la sentencia de divorcio al perder la condición de vivienda familiar al servir ahora en su uso a una familia distinta y diferente. Determina la citada sentencia que la introducción de un tercero en la vivienda, en manifiesta relación estable de pareja con el progenitor que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos, cambia el estatus del domicilio familiar, de igual modo que afecta a otros aspectos como la pensión



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 10/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN			



compensatoria e incluso el interés de los hijos, porque introduce elementos de valoración distintos de los que se tuvieron en cuenta inicialmente. El derecho de uso de la vivienda familiar se confiere y se mantiene en tanto que conserve este carácter familiar. Y así, concretamente determina el FDº 2º apartado 5º de dicha sentencia, que *La medida no priva a los menores de su derecho a una vivienda, ni cambia la custodia, que se mantiene en favor de su madre. La atribución del uso a los hijos menores y al progenitor custodio se produce para salvaguardar los derechos de aquellos. Pero más allá de que se les proporcione una vivienda que cubra las necesidades de alojamiento en condiciones de dignidad y decoro, no es posible mantenerlos en el uso de un inmueble que no tiene el carácter de domicilio familiar, puesto que dejó de servir a los fines que determinaron la atribución del uso en el momento de la ruptura matrimonial, más allá del tiempo necesario para liquidar la sociedad legal de gananciales existente entre ambos progenitores.*

El interés de los hijos no puede desvincularse absolutamente del de sus padres, cuando es posible conciliarlos. El interés en abstracto o simplemente especulativo no es suficiente y la misma decisión adoptada en su día por los progenitores para poner fin al matrimonio, la deben tener ahora para actuar en beneficio e interés de sus hijos respecto de la vivienda, una vez que se ha extinguido la medida inicial de uso, y que en el caso se ve favorecida por el carácter ganancial del inmueble y por la posibilidad real de poder seguir ocupándolo si la madre adquiere la mitad o se produce su venta y adquiere otra vivienda. El interés de los hijos no puede desvincularse absolutamente del de sus padres, cuando es posible conciliarlos. En el caso, el carácter ganancial del inmueble facilita otras soluciones económicas que permiten precisamente esa conciliación de intereses.



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 11/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



Por lo que en aplicación de dicha jurisprudencia procede acordar la extinción del uso y disfrute del que fuera domicilio familiar.

TERCERO.- Dada la estimación del recurso de apelación interpuesto no procede realizar expresa condena en costas procesales (artículo 398.2º LEC) .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO**, como estimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], revocamos la sentencia recurrida, y en su consecuencia, **DECLARAMOS** la extinción del uso y disfrute del que fuera domicilio familiar sito en [REDACTED] sin realizar expresa condena de las costas procesales de esta alzada y con devolución del depósito constituido para recurrir al apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil , en el primer caso; y en el segundo cuando



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 12/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	



concurran los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16ª del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Cádiz, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



FIRMADO POR	ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO	17/11/2021 10:18:08	PÁGINA 13/13
	CARLOS ERCILLA LABARTA	17/11/2021 07:56:48	
	OSCAR ALCALA MATA	16/11/2021 16:38:51	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	